



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000622-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00515-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RICARDO EDUARDO CAMONES SÁNCHEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00515-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2023, interpuesto por **RICARDO EDUARDO CAMONES SÁNCHEZ**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en la Carta N° 191-2023-UGDA-SG/MVES notificada el 6 de febrero de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de enero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente documentación:

*“(…)  
Investigación aperturada e informe final por parte de control institucional de otorgamiento de permiso de operaciones a 07 empresas de transportes en forma irregular a pedido de la contraloría general de la república mediante oficio 1296-3-2022”<sup>3</sup>. (subrayado agregado)*

Con Carta N° 191-2023-UGDA-SG/MVES notificada el 6 de febrero de 2023, la entidad proporcionó y comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

*“(…)  
En atención al expediente de la referencia, habiendo acogido su solicitud al amparo de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, en el aparatado de observaciones del formato de la solicitud, el recurrente indicó lo siguiente: “CON FECHA 4 DE ENERO DE 2022 CONTRALORÍA EXIGE QUE SE APERTURA INVESTIGACIÓN N° DE OFICIO -1296-3-2022”.

la cual produzca o posea la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador, cumplimos con indicar lo siguiente:

- Que de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley, esta Unidad Orgánica cumplió con remitir el requerimiento a la unidad orgánica poseedora de la información mediante el Informe N° 076-2023-UGDA-SG/MVES.
- Que en respuesta a ello el órgano de Control Institucional mediante el Memorando N° 000033-2023-CG/OC2696 recepcionado con fecha 27 de enero del 2023 remitió respuesta a lo solicitado.
- En ese sentido, remito copia del [Memorando N° 000033-2023-CG/OC2696] a fin de cumplir con la atención a lo solicitado (...).

En ese sentido, cabe señalar que de autos se observa el Memorando N° 000033-2023-CG/OC2696, formulado por el Órgano de Control Institucional, del cual se desprende lo siguiente:

(...)  
Sobre el particular, en el [Oficio N° 012963-2022-CG-DEN], el Subgerente de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República, precisó al señor William Armando Vásquez Morales (denunciante), entre otros, que se desestima su denuncia, y mediante el Oficio N° 00038-2022-CG/SEDEN de 4 de enero de 2022 dicha subgerencia, le indicó al titular de la Municipalidad de Viilla El Salvador que disponga las medidas que correspondan, en el marco de su competencia funcional; por lo que a este OCl no le compete dar respuesta por este tema".  
(subrayado agregado)

Asimismo, se verifica de los actuados el Oficio N° 012963-2022-CG-DEN, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

(...)  
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al [Expediente N° 269620210000243], a través del cual comunica a esta entidad Fiscalizadora Superior presuntas irregularidades ocurridas en la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (MVES), respecto a la emisión de Resolución Sub Gerencial N° 117-2020-SGTSV-GSCV/MVES donde se habría autorizado el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte público en vehículos menores a favor de la empresa de transportes Toño SAC, vulnerando la Ordenanza Municipal N° 387/MVES, hecho que fue aceptado a trámite mediante el [Oficio N° 020143-2021-CG/SEDEN].

Sobre el particular, la evaluación de denuncias ciudadanas se realiza en el marco de la normativa de la referencia c) y d), en la cual se establecen los procedimientos para el tratamiento de dichas denuncias y los requisitos que éstas deben cumplir.

Al respecto, de la revisión y evaluación a la información alcanzada por usted, y la recopilada por esta Subgerencia, procedemos a informar que en efecto la MVES ha emitido la Resolución Subgerencia N° 117-2020-SGTSV-GSCV/MVES de fecha 29 de diciembre de 2020 en el marco de sus competencias funcionales, no obstante, el contenido versa sobre una respuesta a una papeleta de infracción

*impuesta a un particular. Asimismo, con Informe N° 52-2020-LML-SGTSV de fecha 17 de noviembre de 2020, la Subgerencia de Transporte y Seguridad vial de la MVES ha indicado que la solicitud de autorización presentada por la empresa de transportes TOÑO SAC fue declarada improcedentes.*

*En ese sentido, los hechos expuestos no contienen elementos que evidencian una presunta ilegalidad y/o arbitrariedad, por lo que, en virtud a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2.2 de la directiva N° 009-2020-CG/GCSD – Recepción, Evaluación y Atención de Denuncias, se desestima la presente denuncia, dando por concluida la atención correspondiente”.*

El 4 de enero de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>4</sup> materia de análisis, alegando lo siguiente:

*“(…)*

*Que, con fecha 23 de Enero de 2023 presento solicitud en amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Expediente N° 1158, siendo contestado y entregado a mi persona el 06 de Febrero 2023 mediante Carta N° 191-2023-UGDA-SG/MVES donde informa que la respuesta a mi solicitud el Órgano de Control Institucional mediante Memorando N° 000033-2023-CG/OC2696, me adjunta copia de Oficio N° 012963-2022-CG-DEN entregada al señor William Armando Vásquez Morales la CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA donde le informa que su denuncia es declarada improcedente y que mediante Oficio N° 00038-2022-CG/seden de fecha 4 de Enero de 2022, para que disponga las medidas que correspondan, en el marco de su competencia denegándome el pedido principal que es de la INVESTIGACIÓN Y APERTURA E INFORME FINAL DE PARTE DE CONTROL INSTITUCIONAL DE OTORGAMIENTO DE PERMISO DE OPERACIONES A 07 EMP. DE TRANSPORTES EN FORMA IRREGULAR A PEDIDO DE CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA MEDIANTE OFICIO 1296-3-2022, el cual no me fue entregado”.* (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 000455-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito de fecha 6 de marzo de 2023, presentado a esta instancia el 7 de marzo del mismo año, la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)*

*AL SEGUNDO OTROSI, Cumpló en remitir el INFORME N° 232-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 02/03/2023, de la Subgerencia de Unidad de Gestión Documentaria y Archivo Central de la Municipalidad de Villa el Salvador en la cual se indica que se emitió la carta N° 191-2023-UGDA-SG/MVES, la cual ha sido*

<sup>4</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 22 de febrero de 2023 con Oficio N° 004-2023-UGDA-SG/MVES.

<sup>5</sup> Resolución de fecha 28 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://facilita.gob.pe/t/1666>, el 1 de marzo de 2023 a horas 15:57 generándose el Documento N°5937-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*recepcionada por RICARDO EDUARDO CAMONES SANCHEZ, a fin de cumplir con la atención de lo solicitado”.*

En ese sentido, se advierte de autos el INFORME N° 232-2023-UGDA-SG/MVES del cual se desprende lo siguiente:

*“(…)*

*Que, el administrado Camones Sánchez Ricardo Eduardo mediante el Expediente Administrativo N° 1158-2023 de fecha 23.01.2023 presentó su solicitud de Acceso a la Información Pública al amparo de la Ley N° 27806; que, en base a los procedimientos establecidos en la referida Ley, esta Unidad Orgánica cumplió con remitir el requerimiento mediante el Informe N° 076-2023-UGDA-SG/MVES recepcionado con fecha 24.01.2023 a la Unidad Orgánica poseedora de la información en este caso al Órgano de Control Institucional.*

*Que, el Órgano de Control Institucional mediante Memorando N° 000033-CG/OC2696 con fecha de recepción 27 de enero de 2023 ha remitido la respuesta al requerimiento solicitado. En consecuencia, esta unidad Orgánica emitió la Carta 191-2023-UGDA-SG/MVES, adjuntando copia del Memorando N° 000033-CG/OC2696, a fin de cumplir con la entrega de la información al administrado, la cual ha sido recepcionado por el Sr. Camones Sánchez Ricardo Eduardo el día 06 de febrero del presente año”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>7</sup>, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente documentación:

“(…)

*Investigación aperturada e informe final por parte de control institucional de otorgamiento de permiso de operaciones a 07 empresas de transportes en*

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27972.

*forma irregular a pedido de la contraloría general de la república mediante oficio 1296-3-2022". (subrayado agregado)*

Al respecto, la entidad con Carta N° 191-2023-UGDA-SG/MVES proporcionó y comunicó al recurrente que el Órgano de Control Institucional mediante el Memorando N° 000033-2023-CG/OC2696 remitió respuesta a lo solicitado, indicando que con Oficio N° 012963-2022-CG-DEN, el Subgerente de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República, precisó al señor William Armando Vásquez Morales (denunciante), entre otros, que se desestima su denuncia, y mediante el Oficio N° 00038-2022-CG/SEDEN dicha subgerencia indicó a la municipalidad que disponga las medidas que correspondan, en el marco de su competencia funcional; por lo que a este OCI no le compete dar respuesta por este tema.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que ante su solicitud la entidad le notificó la Carta N° 191-2023-UGDA-SG/MVES informado que el Órgano de Control Institucional mediante Memorando N° 000033-2023-CG/OC2696, le adjuntó copia del Oficio N° 012963-2022-CG-DEN entregado donde le informa que su denuncia es declarada improcedente y que mediante Oficio N° 00038-2022-CG/seden se disponga las medidas que correspondan, en el marco de su competencia; por lo que, dio por denegada su solicitud, lo cual no le fue entregada.

En esa línea, la entidad con Escrito de fecha 6 de marzo de 2023, remitió a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando con INFORME N° 232-2023-UGDA-SG/MVES la Subgerencia de Unidad de Gestión Documentaria y Archivo Central de la entidad indicó que se emitió la Carta N° 191-2023-UGDA-SG/MVES, la cual la fue recibida por el recurrente para dar atención a lo solicitado, con lo cual se reitera los argumentos antes descritos.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*"(...)*

16. *(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa,***

*falsa, no oportuna **o errada**. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa***". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa***" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 191-2023-UGDA-SG/MVES otorgó respuesta al recurrente indicándole que el Órgano de Control Institucional con Memorando N° 000033-2023-CG/OC2696 remitió respuesta a lo solicitado, señalando que con Oficio N° 012963-2022-CG-DEN, precisó al señor William Armando Vásquez Morales, entre otros, que se desestima su denuncia, y mediante el Oficio N° 00038-2022-CG/SEDEN esta última indicó a la municipalidad que disponga las medidas que correspondan, en el marco de su competencia funcional.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, pues este no atiende la solicitud del interesado, teniendo en cuenta que si bien le proporcionó una respuesta, así como el Oficio N° 012963-2022-CG-DEN; pese a ello, la entidad no ha dado atención lo solicitado por el administrado, teniendo en cuenta que su requerimiento de información está relacionado con el otorgamiento de copias simples de "(...) *Investigación aperturada e informe final por parte de control institucional de otorgamiento de premiso de operaciones a 07 empresas de transportes en forma irregular a pedido de la contraloría general de la república mediante oficio 1296-3-2022 (...)*", petición que contiene una connotación distinta respecto de la información proporcionada por la entidad a través de la Carta N° 191-2023-UGDA-SG/MVES y Memorando N° 000033-2023-CG/OC2696.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida, tal como se ha mencionado en el párrafo precedente; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado o su inexistencia, con

el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información requerida<sup>8</sup>, y de ser el

---

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO EDUARDO CAMONES SÁNCHEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RICARDO EDUARDO CAMONES SÁNCHEZ**.

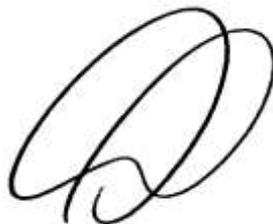
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **RICARDO EDUARDO CAMONES SÁNCHEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

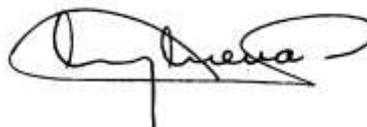
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb